

CUELLO CALON, Eugenio: «Derecho Penal», revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Tomo I (Parte General) Decimosexta edición. Casa editorial Bosch, Barcelona. 1971. 893 págs.

Una nueva edición del libro del fundador de este Anuario, D. Eugenio Cuello Calón, que en vida fue Catedrático de Derecho penal, en la Universidad de Madrid, sigue apareciendo regularmente, debidamente revisada por el Profesor César Camargo Hernández, uno de sus discípulos predilectos, que tiene el indudable mérito de poner la obra al día, conservando el método, el estilo y la redacción de su maestro, añadiendo las modificaciones requeridas por los avances doctrinales y las novedades legislativas, aparecidas tanto en el Derecho penal patrio, como en el de otros países, sin olvidar la más reciente doctrina jurisprudencial contenida en las últimas Sentencias dictadas por la Sala II del Tribunal Supremo.

Aunque no tuvo tiempo de recoger la reforma del Código penal de la Ley de 15 de noviembre de 1971, como ésta afecta casi exclusivamente al libro segundo, podemos considerar que la edición está totalmente puesta al día.

D. M.

LAUBE, R. y WIEFELS, J.: Strafrecht, Allgemeiner Teil, unter Berücksichtigung der beiden Strafrechtsreformgesetze vom 25. VI. und 4. VII. 1969 (Derecho penal, Parte General, atendiendo a las dos leyes de reforma penal de 25 de junio y 4 de julio de 1969), nueva edición reelaborada, Schaeffers Grundriss des Rechts und der Wirtschaft, Kohlhammer, Stuttgart, 1970, 164 págs.

El año 1970 ha sido prolífico en la aparición de Tratados y Manuales de Derecho penal en la República Federal alemana. En tal sentido, junto al Tratado de Schmidhäuser y el Compendio de Wessels —además de la aparición en 1971 de una nueva edición reelaborada del Tratado de Reinhardt Maurach y a la espera de la segunda edición corregida y aumentada del *Lehrbuch* del profesor Jescheck, de Friburgo de Brisgovia— ha aparecido también un Compendio de Derecho penal confeccionado por dos miembros de la magistratura. Una obra fruto de una notable capacidad de síntesis, mas no por ello de menor interés, considerada, por supuesto, desde el punto de vista pedagógico.

Sistemáticamente, el libro en cuestión está estructurado en cinco partes fundamentales, que serán examinadas aquí por separado.

En la primera, dedicada a la Introducción, estudian Laube y Wiefels el concepto y justificación del Derecho penal. Mas, después de esbozar esquemáticamente la ya clásica bipartición conceptual entre Derecho penal objetivo (*jus poenale*) y Derecho penal subjetivo (*jus puniendi*) (1), parten, ello no obstante, de un concepto amplio de Derecho penal

(1) La progresiva utilización de la terminología latinizada ínsita en los vocablos *ius criminale*, *ius poenale* y *ius puniendi*, generalizada de forma definitiva

objetivo, dentro del cual comprenden tanto el Derecho penal *material* o Derecho penal en sentido estricto —cuya función estriba en determinar qué acciones son punibles y cuáles son las penas con que se conmina a tales acciones— y Derecho penal *formal*, en cuyo ámbito no sólo viene encerrado el Derecho procesal penal propiamente dicho, sino también el Derecho relativo a la ejecución de la pena (*Strafvollzugsrecht*); optando, de este modo, ambos autores por la moderna corriente de política criminal que no vacila en incluir en la esfera del Derecho penal todo lo relativo a los principios jurídicos acerca de la ejecución de la pena; siguiendo, en este sentido, la dirección plasmada ya en el Código penal suizo y, modernamente, seguida por los autores del Proyecto Alternativo de Código penal alemán de 1966, los cuales incluyen en su proyecto los principios fundamentales relativos a la ejecución de penas y de medidas; si bien, como ha puesto de relieve Peter Noll (en *Neue Wege und alte Widerstände in der deutschen Strafrechtsreform*, en *R. P. S.*, 86 (1970), páginas 34 y 35), tal procedimiento ha sido objeto de una incomprensión total; aunque, pese a todo, creo, personalmente, en la conveniencia de incorporar a los Códigos todas las garantías precisas, no sólo en orden a la imposición de la pena, sino también en lo tocante a su ejecución.

Tras dedicar un apartado al estudio de la Ciencia del Derecho penal —la cual aparece escindida en dos proyecciones conceptuales diversas,

por los penalistas germanos del siglo XIX como precipitado de la influencia que en ellos ejerció el Derecho penal común —[(en este sentido WÄCHTER (en *Lehrbuch des Römisch-Teutschen Strafrechts*, I, Stuttgart, 1825, págs. XX y 75, § 42, nota 96), declara su preferencia por la denominación Derecho penal (*Strafrecht*), rechazando la de *Criminalrecht*, por considerar que ésta última deriva inmediatamente de la raíz latina *crimen*, término cuyo significado, idéntico al de *delictum*, abarca tanto a los delitos privados como a los públicos y extraordinarios. Ello no obstante, WÄCHTER emplea en un sentido lato el vocablo *ius poenale*. En una proyección mucho más concreta, MARTIN (en *Lehrbuch des Deutschen gemeinen Criminal-Rechts, mit besonderer Rücksicht auf das im Jahre 1813 publicirte Strafgesetzbuch für das Königreich Baiern*, Heidelberg, 1829, pág. 23, § 11) habla de *ius puniendi* como un derecho del Estado. J. Fr. ABEGG emplea los términos *ius poenale, criminale*, como sinónimos de Derecho criminal, penal o *Strafrecht*, definiendo como tal «el contenido de los derechos y deberes del Estado en la aplicación de la legalidad en relación con los infractores de sus leyes penales» (Cfr. ABEGG, J. Fr.: *Lehrbuch der Strafrechts-Wissenschaft*, Neustadt a. d. Orla, 1836, pág. 3). Finalmente, es August Wilhelm HEFFTER (en *Lehrbuch des gemeinen deutschen Criminalrechts mit Rücksicht auf ältere und neuere Landesrechte*, 3.^a ed., Halle, 1846, págs. 5 y 8) quien elabora ya una definida delimitación entre un Derecho penal subjetivo, al que denomina *ius puniendi*, que no es «otro que el derecho ejercido por el Estado o bajo la autoridad de éste», y un Derecho penal objetivo, al que conceptúa como «el contenido de las normas vigentes sobre este derecho de pretensión». Aunque HEFFTER no emplea para éste último concepto el término *ius poenale*, no cabe duda de que engloba bajo dicha expresión lo que la actual Ciencia jurídico-penal designa como Derecho penal objetivo)]—, carece de todo asiento o apoyo real en las fuentes romanas, por cuanto era totalmente desconocida para los romanos una expresión técnica equivalente a la nuestra de Derecho penal, como acertadamente constata el que fuera Profesor ordinario de la Universidad de Tübingen (GEIB, Gustav: *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, II. *System: Allgemeine Lehren*, Leipzig, 1862, pág. 1), y mucho menos existía para ellos una distinción como la establecida por la moderna Ciencia penal entre Derecho penal objetivo y Derecho penal subjetivo.

según la perspectiva con que se la aborde: Dogmática jurídico-penal (en cuanto teoría del Derecho penal vigente) y Política criminal (concebida como una teoría de la conformación ideal, con arreglo a lo que "debe ser", del Derecho penal), es estudiado con brevedad suma el tema de las escuelas penales, para, seguidamente, pasar a considerar la evolución histórico-doctrinal y legislativa habida en Alemania en nuestra disciplina, concluyendo este apartado con la mención de las novedades más importantes introducidas en virtud de la 1. *StrRG* de 25 de junio y la 2. *StrRG* de 4 de julio de 1969, si bien la entrada en vigor de la última está fijada para el 1.º de octubre de 1973, la cual representará, en suma, una Parte General del *StGB* completamente nueva. Así, pues, entre las novedades dignas de mención introducidas por las leyes mencionadas se cuentan: la unificación de las penas privativas de libertad; la limitación de las penas cortas de prisión, aunque tal limitación aparezca contrarrestada por la cláusula mágica de la *defensa del orden jurídico* (*Verteidigung der Rechtsordnung*, §§ 14 y 23 del *StGB*), la cual sustituye formalmente tan sólo a la fórmula anterior del *interés público* (*öffentliches Interesse*), cuyo alcance implica dejar la fijación de su contenido en manos del arbitrio judicial y, por tanto, dicha limitación a la casi total discreción de los tribunales; la ampliación, considerable, por cierto, de la esfera de aplicación de la suspensión condicional de la pena bajo régimen de prueba; la introducción de disposiciones concretas en torno a la medición de la pena, de todo punto necesarias, desde el momento en que ha sido incorporada al parágrafo 16 del *StGB* la discutida y "vieja" institución del *Absehen von Strafe*, la cual se limita, en realidad, a ser una copia cercenada del instituto judicial británico conocido con el nombre de *absolute discharge*; la introducción de una agravación de la penalidad para los supuestos de reincidencia, contrarrestada por la disminución de tal agravación en los casos de delincuentes habituales peligrosos; la introducción de la amonestación con reserva de pena (*Verwarnung unter Strafvorbehalt*), que viene, en suma, a equivaler a una condena condicionada de la pena de multa; la inserción de la medida de internamiento en un establecimiento de terapéutica social, la introducción del sistema del día multa en las penas pecuniarias y, por último, la supresión de las penas privativas de libertad inferiores a un mes en su duración.

En la segunda parte, equivalente a nuestra *introducción*, se estudian por Laube y Wiefels las fuentes del Derecho penal, dando cabida al examen de los principios que informan el Derecho penal vigente, a la interpretación y aplicación de la ley penal, así como al estudio del ámbito temporal y espacial de aquélla; lugar donde es sucintamente examinada la problemática del tiempo y lugar de la acción.

Estructuralmente, la parte tercera pone de relieve la reacción que en la dogmática jurídico-penal germana viene produciéndose en contra de la disgregación que el método analítico, llevado a extremos indefendibles, ha supuesto en la teoría jurídica del delito. En este sentido, Laube y Wiefels desdoblan sistemáticamente el *hecho* en *dos* elementos cardina-

les: lo injusto y la culpabilidad. El hecho delictivo (delito en sentido amplio o acción punible) es "lo injusto penal culpable". Lo injusto no es sino "la acción del autor amenazada con pena"; es decir, una acción humana, típica y antijurídica. Por tanto, lo injusto aparece como un aspecto (el objetivo) del delito, integrado por una acción, que sólo encierra relevancia para el Derecho penal en tanto en cuanto se muestra como una acción que infringe una ley penal, esto es, en cuanto realiza un tipo o es una conducta amenazada con una pena por la ley. *Sólo la acción típica es injusto punible*. La preferencia de los autores por el concepto finalista de la acción no aparece oculta. Así, expresan ambos que dicha teoría de la acción ha profundizado el concepto de acción. Tras exponer los principios estructurales básicos del concepto de acción según las ya clásicas y meritorias coordinadas definitorias welzelianas, afirman, además, que el reconocimiento hecho por la doctrina finalista de que toda acción dolosa no sólo es la producción causal de un resultado, sino también de una acción de la voluntad dirigida finalmente, no puede ser más correcto. Sin embargo, después de proclamar este acto de fe, Laube y Wiefels oponen que, "por razones de claridad, se trata, de acuerdo con la sistemática usual hasta ahora, en la teoría de la acción únicamente del suceder externo (causalidad de la acción), mientras que, por el contrario se trata del contenido de la voluntad (finalidad de la acción) en la teoría de la culpabilidad". La inconsecuencia sistemática y, a la postre, de fondo, de ambos autores no puede, según se aprecia, llegar más lejos.

El énfasis que ambos autores ponen en "lo injusto" como elemento objetivo del delito se destaca, de nuevo, cuando al estudiar los elementos objetivo y subjetivo del tipo la acción (en sentido estricto, es decir, *la acción típica*) aparece resaltada como elemento o característica objetiva del tipo. Una vez más, pues, la concepción tripartita clásica en la dogmática penal alemana se ve "defraudada", por cuanto acción, tipicidad y antijuridicidad aparecen como inextricables elementos integrantes del concepto de "lo injusto".

Ahora bien, dentro de lo injusto, al lado del tipo son examinadas la punibilidad, en cuanto amenaza penal, y las condiciones objetivas de punibilidad así como las de perseguibilidad. La amenaza penal se reduce a ser mera descripción o aclaración legal de que la realización de un tipo determinado está conminada con una pena concreta; mientras que las condiciones de punibilidad son "circunstancias que no pertenecen a los elementos del tipo, pero de cuya existencia en los casos señalados por la ley depende la punibilidad del hecho". Al no pertenecer al tipo, tampoco precisan ser abarcadas por la culpabilidad del autor. Por el contrario, las condiciones de perseguibilidad (presupuestos procesales) son "circunstancias que deben existir para que pueda ponerse en marcha un proceso criminal". Mientras la ausencia de una condición de punibilidad implica la inexistencia de la acción punible, debiendo proceder, en consecuencia, la absolución, el defecto de una condición de perseguibilidad, en cambio, no elimina la existencia de una acción punible, la cual sigue

existiendo, mas no puede procesalmente ser perseguida a causa de la ausencia de tal condición, que se erige, sí, en un obstáculo procesal.

Finalmente, como último elemento del concepto de lo injusto figura la antijuridicidad, cuyo alcance y significación implican el que una conducta constituye "lo injusto" (es antijurídica) cuando realiza el tipo concreto de un delito.

Siguiendo la sistemática establecida al principio, una acción punible exige o presupone que el autor cometa un *injusto culpable* (2). La culpabilidad aparece, pues, concebida como el aspecto subjetivo del delito o, mejor, del hecho. El principio *nulla poena sine culpa* reviste rango o naturaleza constitucional. Para ambos autores, los elementos de la culpabilidad son, en resumen: la capacidad de culpabilidad o imputabilidad; una de las dos formas de la culpabilidad (dolo o culpa) y, por último, la infracción del deber objetivo (elemento normativo de la culpabilidad).

Estudiados los problemas relativos al dolo y sus clases, a la culpa y al error, ocupan lugar preferente los concernientes a las formas de comisión del hecho delictivo, la participación y el concurso de delitos, siendo examinada la responsabilidad jurídico-penal de las personas jurídicas y de sus representantes dentro del apartado correspondiente a la autoría y a la participación en el delito. El principio sentado, a este respecto, no es otro que el de que las personas morales carecen de capacidad de actuar en el sentido jurídico-penal, por lo cual no pueden ser responsables criminalmente por la actuación de sus órganos de representación, aunque sí pueden serlo éstos últimos; es decir, los órganos que actúan en representación de una persona jurídica, los miembros de tales órganos o, en fin, el representante que actúa legalmente en nombre de otro; entonces sí puede aplicarse la ley, con arreglo a la cual determinadas características personales fundamentan la punibilidad, al representante, aún cuando tales características no yazcan o se den precisamente en él, sino

(2) La expresión «injusto culpable» que utilizan LAUBE y WIEFELS, a este respecto, carece sistemáticamente de otras consecuencias como no sean, en mi opinión, las de recordarnos mucho la teoría bipartita. No debe, pues, confundirse dicha afirmación con la concepción de lo injusto referido a la voluntad culpable de una persona, tesis sustentada por A. MERKEL, BINDING, KOHLRAUSCH, Graf Zu DOHNA y Hold Von FERNECK, H.: entre otras; y con arreglo a la cual sólo un actuar culpable puede ser antijurídico. No hay injustos inculpables. Una acción es antijurídica cuando lesiona o pone en peligro culpablemente intereses o bienes jurídicos u objeto de protección jurídico-penal, si al autor puede dirigírsele un reproche. La antijuridicidad objetiva sólo puede, pues, constatarse allí donde puede plantearse la cuestión de la culpabilidad. La imputabilidad es, consiguientemente, presupuesto tanto de la antijuridicidad como de la culpabilidad. Véanse, a este respecto: Von FERNECK, H.: *Die Rechtswidrigkeit*, I, 1903; II, 1905; I, 149, para el cual «lo injusto y la culpabilidad estarían completamente equiparados»; Zu DOHNA, G.: *Die Rechtswidrigkeit als allgemeingültiges Merkmal im Tatbestande strafbarer Handlungen*, 1905, 15 ss.; KOHLRAUSCH, E.: *Irrtum und Schuldbegriff im Strafrecht*, 1903, 50 ss.; BINDIG, K.: *Die Normen und die ihre übertretung. Eine Untersuchung über die rechtmäßige Handlung und die Arten des Delikts*, I, 1916, 243 ss.; MERKEL, A.: *Zur Lehre von den Grundeinteilungen des Unrechts und seiner Rechtsfolgen*, en «Kriminalistische Abhandlungen», 1867, I, 49 ss.

en sus representados; principio equivalente, en definitiva al de la *responsabilidad delegada* [*Vicariou Liability*] ya superado en el Derecho penal inglés. Sin embargo, queda sin tratar en el *Compendio* toda la ardua y difícil problemática inherente al problema de la responsabilidad penal generada por las actuaciones delictivas producidas con ocasión de actividades jurídicas realizadas en nombre de otro, sea éste una persona física o moral, aunque se esboza algo al estudiar la autoría mediata.

Por otro lado, al tratar de la pena, en la cuarta parte, siguen ambos autores la terminología que se ha hecho usual en la doctrina alemana, es decir, la de *consecuencias del hecho*, expresión que ciertamente nada dice acerca de su exacto contenido. Cabe, sin embargo, destacar en este apartado el hecho de limitar la enumeración de las penas criminales principales a las de privación de la libertad y de multa; de forma que, siguiendo la línea doctrinal marcada por algunos autores alemanes modernos (3), la suspensión condicionada de la ejecución de la pena bajo régimen de prueba aparece concebida como una medida incurso dentro de la rúbrica amplia de la medición judicial de la pena, siendo, en síntesis, calificada la naturaleza jurídica de dicho instituto como un *acto de medición de la pena*.

Después de enumerar las dos hipotéticas clases de suspensión de la pena *pendente conditione* (una, aparentemente obligatoria o preceptiva, cuando se trata de penas privativas de libertad no superiores a un año, por cuanto el § 23, I del *StGB* habla de que el “Tribunal debe suspender la pena...”, si bien —de ahí nuestro calificativo de sólo “aparentemente”—

(3) Dentro del fértil y ciertamente confuso abanico de soluciones que la doctrina penal alemana ofrece en torno a la naturaleza jurídica de la *Strafaußsetzung zur Bewährung* introducida por la *3. StrRÄndG.*, cuya entrada en vigor data del 1 de octubre de 1953, va encontrando un eco cada vez más creciente la opinión doctrinal que opta por caracterizar a dicho instituto como un «acto de medición de la pena» o, en suma, como «una medida perteneciente a la medición judicial de la pena en sentido amplio». En este sentido se pronuncian, entre otros: DALLINGER, W.: *Gerichtsverfassung und Strafverfahren*, en *JZ.*, 1953, 433, 435; FREY, E.: *Ausbau des Strafsystems?*, en *ZStW.*, 65 (1953), 3 ss., esp. 22; EGNER, Hans-Eb.: *Strafaußsetzung zur Bewährung und Guadenrecht* en *NJW.*, 1953, 1859, 1860, donde, después de expresar que la institución es «parte del Derecho penal material», afirma que «es parte de la medición de la pena». Recientemente, Hans Jürgen BRUNS —que, con anterioridad, en *Die Strafaußsetzung zur Bewährung Ein Rückblike auf Rechtsprechung und Lehre seit dem Inkrafttreten der §§ 23 ff. StGB (n.F.)*, *GA.*, 1956, 193 ss. esp. 202 y 203, había expuesto por vez primera tal opinión— se inclina por la vertiente de opinión según la cual, la suspensión condicionada de la ejecución de la pena guarda en su esencia una estrecha dependencia con los fines de la pena y un notable parentesco con la medición de la pena, si bien expresa su reserva en el sentido de que la medición de la pena es, en principio, cronológicamente anterior a la decisión acerca de la concesión o denegación de la condena condicional, problemática que ha de resolverse con posterioridad e independencia de aquélla, aunque dentro de la propia medición judicial de la penalidad. Ello no obstante, BRUNS sostiene que la naturaleza *in concreto* del instituto sigue siendo la de una modificación de la ejecución de la pena *Modifikation der Vollstreckung der Strafe*. Cfr. BRUNS, H. J.: *Strafzumessungsrecht, Allgemeiner Teil*, Köln, Bonn, München, 1967, 30 y 31.

el precepto citado deja la concesión del instituto en manos del juez, al requerir que se dé o se verifique una "prognosis criminal y social de autor"; la otra, decididamente discrecional o facultativa, cuando se trata de penas superiores a un año y que no excedan de dos; no siendo permisible la suspensión de una parte de la pena, como *tampoco* la de la pena de multa; aunque, en otro orden de cosas, la prisión preventiva no excluye o impide la posibilidad de aplicar el citado beneficio), estudian nuestros autores los presupuestos básicos enunciados en la ley para su aplicación; los elementos que integran el régimen de prueba y los supuestos concretos de revocación de la condena condicional, que no aparece ya estructurada de un modo automático, sino discrecional, al otorgarse al tribunal la facultad de que, a pesar de incurrir el sujeto en una de las causas que llenan el tipo de la revocación, no revoque el beneficio, sino que, por el contrario, imponga al condenado condicionalmente alguna otra condición o recomendación. Por último, una vez estudiados los supuestos concretos de revocación del instituto, se examina la obtención de la remisión de la pena (*Erlaß der Strafe*, § 25 a, I) —segundo momento del instituto que pone de relieve cómo resulta del todo inadecuado trasladar el instituto germánico a nuestro idioma con la nomenclatura de remisión condicional de la pena, habida cuenta de que ésta se obtiene sólo cuando ha transcurrido el período de prueba sin haber incurrido en uno de los varios supuestos de revocación de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena impuesta—, así como la posible revocación de la remisión de la pena ya lograda; revocación que deberá estar motivada por la comisión de un hecho doloso durante el período de prueba, pero cuyo pronunciamiento deberá tener lugar en un plazo de tiempo no superior al de un año después de transcurrido el denominado período de prueba (§ 25 a, II).

A continuación, es estudiada de forma muy somera la nueva regulación de la libertad condicional, instituto denominado, a partir de la reforma penal habida en 1969, *suspensión del resto de la pena* (*Aussetzung des Strafrestes*), adoptándose así la nomenclatura empleada para designar esta institución por el Proyecto de Código penal alemán de 1925, de G. Radbruch (4); con lo cual queda, por otro lado, correctamente excluida toda posibilidad de una suspensión condicional de una parte de la pena, lo cual no sería, en suma, otra cosa que una libertad condicional sin límite mínimo de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Sistemáticamente incorrecta es, por otra parte, la inclusión dentro del apartado dedicado a la libertad condicional de la institución incorporada al parágrafo 59 de la nueva Parte General, que entrará en vigor el 1 de

(4) «El *Amliche Entwurf eines allgemeinen deutschen Strafgesetzbuches von 1925* comprende bajo la denominación genérica de *bedingter Straferlaß* dos instituciones diversas: el *bedingte Erlaß der gesamten Strafe* (remisión condicional de la pena íntegra) y el *bedingte Straferlaß des Strafrestes* (remisión condicional del resto de la pena, conocida vulgarmente con el nombre de libertad provisional). Véase, GRUNHUT, Max: *Der bedingte Straferlaß*, en Paúl Félix ASCHROTT y Ed. KOHLRAUSCH: *Reform des Strafrechts*, Berlín y Leipzig, 1926, 142 ss., esp. 143 y siguientes.

octubre de 1973, y que viene designada con el nombre de amonestación con reserva de pena (*Verwarnung mit Strafvorbehalt*), la cual equivale, ciertamente, a una verdadera condena condicional, según el modelo inglés puro, de la pena de multa.

Finalmente, después de estudiar las causas personales de exclusión de la pena y las causas de exención de la misma, incluyendo entre las últimas el perdón, cuyos aspectos materiales y procesales aparecen examinados muy someramente, concluye este apartado con el estudio casi esbozado de las medidas de seguridad —dedicando, a este respecto, consideración especial a las medidas de internamiento en un hospital o asilo, en un establecimiento para toxicómanos o alcohólicos o en una institución de deshabitación, a las de internamiento de seguridad y de ingreso en un establecimiento de terapéutica social, medida ésta última engarzada en la nueva Parte General del Código penal—, destinándose la quinta y última parte, sistemáticamente independiente, al examen del llamado Derecho penal de los menores.

En síntesis, con las reservas de fondo y sistemáticas apuntadas, estamos ante un Compendio situado en la tradicional línea germánica, que hace gala de una notable capacidad de síntesis de parte de sus autores en la elaboración de los conceptos doctrinales que, en ocasiones, pecan por su evidente y nada esclarecedora simplicidad; aunque ello no priva ni un ápice de rigor científico al estudio en sí. Exento de bibliografía, el Compendio encierra, en mi opinión, un incalculable valor pedagógico y cumple a satisfacción, dentro de este marco, los no nimios fines de servir perfectamente a la iniciación en el estudio del Derecho penal. Sus defectos doctrinales, por otra parte, no son, ni mucho menos, achacables a un rasgo de originalidad, por cuanto vagan realmente por todo el ámbito de la dogmática jurídico-penal alemana contemporánea.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

LEIGH, L. H.: The Criminal Liability of Corporations in English Law
(La responsabilidad penal de las corporaciones en el Derecho inglés),
London School of Economics and Political Science, LSE Research Monographs 2, Lowe & Brydone (Printers) Ltd., London, 1969, 221 págs.

He aquí una obra de todo punto imprescindible para llegar a un conocimiento profundo y a una comprensión analítica del actual *status* por el que atraviesa la problemática material y procesal de la responsabilidad jurídico-penal de las personas jurídicas en el Derecho inglés, así como también en el Derecho norteamericano y canadiense; en suma, se aborda el problema centrándolo en las corporaciones o sociedades mercantiles tomadas éstas en un sentido lato (1), es decir, en “esa persona

(1) La gran distinción existente en esta materia en el Derecho inglés es la de *unincorporated associations* (agrupaciones carentes de personalidad moral) y *corporations* (las cuales poseen personalidad moral, *corpus mysticum*). Entre las primeras se encuentra el *partnership* (sociedad cuyo número de componentes no